



Resolución Gerencial Regional N° 0275 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 MAYO 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-032634-2018 de fecha 18/04/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **DEISA EFIGENIA CHACALTANA BORJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2186 de fecha 26 de agosto del 2010, don **FREDI ALBERTO CORDOVA UCHUYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4836 de fecha 11 de setiembre del 2014 y doña **MARIA BARTOLA INCA HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 1554 de fecha 06 de Junio del 2011, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N° 11851, 10731 y 11847/2018** respectivamente; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 01 de febrero de 2010, doña **DEISA EFIGENIA CHACALTANA BORJAS (Docente)** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el mes de febrero de 1991 hasta la actualidad. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 2186 de fecha 26 de agosto del 2010, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra, formuladas por los servidores: (...), DEISA EFIGENIA CHACALTANA DE SALCEDO, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 2186/2010 a la recurrente el día **16/02/2018** (Folio 06). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día **22/02/2018** contra la Resolución mencionada, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Antonia Moreno de Cáceres N° 228, Manzanilla del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 05 de octubre del 2012, don **FREDI ALBERTO CORDOVA UCHUYA (Docente)** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 4836 de fecha 11 de setiembre del 2014, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del Servidor Docente, administrativo y ex servidores cesantes que se mencionan: (...), FREDI ALBERTO CORDOVA UCHUYA, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4836/2014 al recurrente el día **13/02/2018** (Folio 05). Posteriormente el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día **14/02/2018** contra la Resolución mencionada, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la C.H. La Angostura, III Etapa O-15 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 19 de enero del 2011, doña **MARIA BARTOLA INCA HUAMANI (Docente)** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el mes de Febrero del 1991 hasta la actualidad. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 1554 de fecha 06 de Junio del 2011, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra, formuladas por los servidores: (...), MARIA BARTOLA INCA HUAMANI, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 1554/2011 a la recurrente el día **20/02/2018** (Folio 06). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día **22/02/2018** contra la Resolución mencionada, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en el Caserío Longar N° 454 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 078-2018-DRE/OAJ de fecha 16 de abril del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 0865-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 17 de abril del 2018, se remite los Expedientes N° 11851, 10731 y 11847/2018; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 157° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **DEISA EFIGENIA CHACALTANA BORJAS**, don **FREDI ALBERTO CORDOVA UCHUYA** y doña **MARIA BARTOLA INCA HUAMANI**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

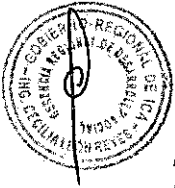
Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *“El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *“El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente”*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de





Resolución Gerencial Regional N° 0275 -2018-GORE-ICA/GRDS

la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

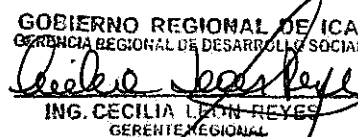
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes N° 11851, 10731 y 11847/2018, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 y 158 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuesto por doña **DEISA EFIGENIA CHACALTANA BORJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2186 de fecha 26 de agosto del 2010, don **FREDI ALBERTO CORDOVA UCHUYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4836 de fecha 11 de setiembre del 2014 y doña **MARIA BARTOLA INCA HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 1554 de fecha 06 de Junio del 2011, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** las Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LATORRE REYES
GERENTE REGIONAL